



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 273 -2019-MPCP

Pucallpa, 14 JUN. 2019

VISTOS: El Expediente Externo N° 54531-2018, que contiene la Papeleta de Infracción N° 019233- 14, la Resolución Gerencial N° 22389-2014-MPCP-GM-GSCyTU, de fecha 28/10/2014, el escrito ingresado con fecha 07/09/2018, el Resolución Gerencial N° 25681-2018-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 26/10/2018, el escrito ingresado con fecha 15/11/2018; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 019233- 14, se imputa a IGOR FLORES VÁSQUEZ, la comisión de la Infracción tipificada en el Reglamento Nacional de Tránsito con el código M.2, consistente en: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro de sangre o bajo efectos de estupefacientes (...)"**;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 22389-2014-MPCP-GM-GSCyTU, de fecha 28/10/2014, se resolvió declarar a IGOR FLORES VÁSQUEZ, como **INFRACTOR PRINCIPAL** y a ROMERO GONZALES RENE como **RESPONSABLE SOLIDARIO** de la sanción pecuniaria impuesta (multa), en su calidad de propietario del vehículo de placa U2-8455;

Que, mediante escrito ingresado con fecha 07/09/2018, Silverio Reátegui Araujo, identificado con DNI N° 01084598, solicito la suspensión del procedimiento coactivo que se venía ejecutando con respecto al vehículo de placa U2-8455;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 25681-2018-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 26/10/2018, se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo, la solicitud de fecha 07/09/2018, encausado a **"Recurso de Reconsideración"**, interpuesto por Silverio Reátegui Araujo, contra la Resolución Gerencial N° 22389-2014-MPCP-GM-GSCTyU, de fecha 28/10/2014;

Que, mediante escrito ingresado con fecha 15/11/2018 Silverio Reátegui Araujo, solicita la rectificación de la Resolución Gerencial N° 25681-2018-MPCP-GM-GSCTU;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444¹, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)**;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante LPAG, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, el artículo 8° de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 206° de la LPAG indica: **"(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía"**

¹Se invoca la aplicación de la Ley N° 27444, en su versión anterior al 21/12/2016 por cuanto los hechos acaecieron en la vigencia de la misma.

administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...". (Énfasis agregado);

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 143° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Que, el artículo 115° de la LPAG prescribe lo siguiente: "(...) Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado (...) El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley. (Énfasis agregado);

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que, ante la decisión administrativa dispuesta en la Resolución Gerencial N° 25681-2018-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 26/10/2018, notificado con fecha 26/10/2018, el administrado Silverio Reátegui Araujo, solicito la "rectificación de Resolución Gerencial N° 25681-2018-MPCP-GM-GSCTU"; en tal sentido, en atención a lo dispuesto en el artículo 145° de la LPAG, que señala: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida", este Despacho considera pertinente realizar el siguiente análisis:

Que, el "Principio del Debido Procedimiento" administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso-administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;

Que, denominamos Recurso Administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla;

Que, el artículo 209° de la LPAG establece que el Recurso de Apelación es articulado ante la presencia de dos situaciones que pueden generarse de modo conjunto o separado: primero, de dar un análisis distinto al material probatorio aportado en el expediente, pues es probable que el impugnante analice las pruebas desde su entra precepción enfocada en la satisfacción concreta de sus derechos subjetivos e intereses legítimos en tanto la administración lo efectúa desde el interés público u otros normativos – justificados o no, es cuestión distinta - que considera valederos; y, segundo, tratándose de situaciones que giran en torno a aspectos enteramente jurídicos que generan controversia pues mientras la administración puede alegar que las disposiciones aplicadas o inaplicadas son las adecuadas por encontrarse vigentes, derogadas, abrogadas, declaradas inconstitucionales o sujetas a proceso popular, a condición, término, plazos, etc;

Que, este Despacho en virtud a lo prescrito en el artículo 75° numeral 3 de la LPAG, considera el contenido del escrito presentado con fecha 15/11/2018 un "Recurso Impugnativo de Apelación", más aún, teniendo en consideración que anteriormente la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, mediante Resolución de Gerencial N° 25681-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/10/2018, se pronunció sobre un Recurso Impugnativo de Reconsideración presentado por el administrado, el mismo que obra a fojas 04;

Que, el artículo 115° de la LPAG regula el tema de la representación convencional para apersonarse al procedimiento administrativo, por considerar que la representación legal aplica también al Derecho Administrativo, pues la regulación jurídica permite que el administrado puede actuar indirectamente, es decir, mediante el concurso o participación de otra persona, es así, que el numeral 115.1 de la norma establece de manera clara, expresa e inequívoca la necesidad de verse representado mediante el necesario instrumento concreto con el cual se identifique al sujeto que actúa en nombre de otro; este numeral permite que, dentro de un marco abierto de libertad de forma, se pueda acreditar la representación a través de la nominación del representante en el documento expreso donde es propuesto con la necesaria rubrica del sujeto que otorga el poder. Al respecto, debemos precisar que, el legislador no recoge la oportunidad de hacer uso de la técnica de representación del administrado, razón por la cual ello puede realizarse en la solicitud inicial con la cual se abre el expediente administrativo, resultando viable también hacerlo en la presentación de escrito posterior sin importar la etapa concreta de desarrollo del procedimiento siempre que este se encuentre en giro;



Que, estando a lo señalado anteriormente, este Despacho realizó un análisis integral del expediente así como del **Recuso de Apelación**, interpuesto contra la **Resolución Gerencial N° 25681-2018-MPCP-GM-GSCTU**, por **Silverio Reátegui Araujo**, advirtiendo que el recurrente **carece de legitimidad para obrar**, por cuanto mediante la **Papeleta de Infracción N° 019233- 14**, no se le imputa ser "infractor" o "responsable solidario" de la infracción detectada, es más el propio recurrente señaló "*Es cierto que no soy el titular del vehículo, soy el posesionario actual (...)*"; razón por la cual lo solicitado deviene en **IMPROCEDENTE**, toda vez que la LPAG determina que para que se pueda actuar en nombre de un administrado es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en un escrito, o acreditarlo mediante una carta poder con firma del administrado, lo cual no ha ocurrido;

Que, mediante **Informe legal N° 580-2019-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 12/06/2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, **OPINA** que se resuelva declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de Apelación interpuesto por el **Silverio Reátegui Araujo**, contra la Resolución de Gerencial N° 25681-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/10/2018;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus Modificatorias, con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, y a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP, de fecha 08 de enero de 2019, modificada por la Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP, de fecha 26 de abril de 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación interpuesto por el **Silverio Reátegui Araujo**, contra la Resolución de Gerencial N° 25681-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/10/2018.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

